

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Bucaramanga - Santander
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR HUMBERTO RIVERA SARMIENTO
**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) –
GOBERNACIÓN DE SANTANDER**

OSCAR HUMBERTO RIVERA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.095.701.800 de Barichara (Santander), actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se proteja mis derechos fundamentales de ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, a la IGUALDAD y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante la Resolución N.º 1508 del 22 de enero de 2023, emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 186908, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE SANTANDER - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9. En la cual, según el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución en mención, me encuentro ubicado en SEGUNDA posición de la mencionada lista de elegibles. (ANEXO SOPORTE)

SEGUNDO: Mediante Decreto 196 del 21 de febrero de 2024, emitido por la Gobernación de Santander, se nombra en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO, identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.118.550.419 de Yopal, quien ocupo la primera posición según la Resolución N.º 1508 del 22 de enero de 2024, por el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer (01) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 01 de la planta Global de empleos de Gobernación de Santander, identificado con la OPEC 186908.

TERCERO: Mediante Decreto 407 del 05 de abril de 2024, emitido por la Gobernación de Santander, se DEROGA en todas sus partes el Decreto N.º 196 del 21 de Febrero de 2024 “Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba, se dan por terminadas unas situaciones administrativas de encargo y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”; bajo el entendido que la elegible YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO, identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.118.550.419 de Yopal, informó el día 08 de marzo de 2024, mediante correo electrónico, la no aceptación del nombramiento. (ANEXO SOPORTE)

CUARTO: El día 10 de Abril de 2024, mediante oficio solicité de manera respetuosa a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “**AUTORIZACION PARA USO DE LISTA DE ELEGIBLES POR RENUNCIA – OPEC 186908, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9**”, el cual fue radicado con el consecutivo 2024RE073858, con código de verificación 13085092 (ANEXO SOPORTE). Lo anterior, teniendo en cuenta la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: (...)

*4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.** (...)*”

QUINTO: El día 11 de Abril del 2024, mediante oficio el Dr SILVESTRE OLAYA PEÑA en calidad de Director administrativo de Talento Humano de la Gobernación de Santander, me informa que: “(...) a través del aplicativo SIMO 4.0 administrado por la Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC), se registró la novedad por la cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba de YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO, dicha solicitud quedo registrada con el radicado No. 2024RE075584. Por lo anterior, **la Administración Departamental de Santander, se encuentra a la espera de la autorización de uso de listas por parte de la CNSC.** (...)” (ANEXO SOPORTE)

SEXTO: El día 26 de abril de 2024, mediante Oficio 2024RS059533 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, responde mi solicitud del 10 de abril de 2024 con radicado 2024RE073858, informando que:

“(…) En atención a su inquietud, se indica que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó la lista de elegibles mediante Resolución Nro. 2024RES-400.300.24-005000 del 22 de enero de 2024, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 186908, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la planta de personal del Gobernación de Santander, ofertado a través del Proceso de Selección Territorial 9, la cual adquirió firmeza a partir del 08 de febrero 2024, en la cual usted ocupó la posición segunda (02).

En atención a su solicitud, vale la pena mencionar que la Gobernación de Santander, reportó el 11 de abril de 2024, en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, acto administrativo por medio del cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba del elegible ubicado en primera (1) posición; Tal como queda evidenciada a continuación:

Novedades del elegible								
Consecutivo	Radicado	Novedad	Fecha novedad	Soporte	Fecha de registro	Estado	Fecha estado	Observación
258952	2024RE075580	Nombramiento	21 feb. 2024	■	11 abr. 2024	Aprobado	11 abr. 2024	Decreto No 196 de Febrero de 2024_YENNI WALTEROS
258954	2024RE075584	Derogatoria	5 abr. 2024	■	11 abr. 2024	En análisis	12 abr. 2024	Dec. 407 del 05042024 - Derogatoria Nombramiento Yen

En ese sentido, esta Comisión Nacional, se encuentra adelantando el análisis correspondiente a fin de establecer la procedencia del uso de la lista, con los elegible que en estricto orden meritario corresponda. Así las cosas, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 186908, por el momento se encuentra en espera a que se genere una

vacante, durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 06 de febrero (...) “. (ANEXO SOPORTE).

SEPTIMO: Es evidente, que la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mencionada en el hecho anterior, es inconsistente, contradictoria y no se ajusta al debido proceso establecido en la normatividad vigente, así como en la circular externa N.º 008 de 2021 emitida por la misma entidad; lo anterior, bajo el entendido que no se justifica la demora en el “análisis correspondiente a fin de establecer la procedencia del uso de la lista con los elegibles que en estricto orden de mérito corresponda”, ya que es claro (como el mismo ofició lo afirma), que me encuentro en Segundo (02) lugar en “estricto orden de mérito”, de acuerdo a la Resolución N.º 1508 del 22 de enero de 2023, emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 186908, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE SANTANDER - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9; en el mismo sentido, dicha lista de elegibles se encuentra en “Firmeza Completa”, tal como se puede constatar en el siguiente link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OCTAVO: Es pertinente señalar que, desde el día 22 de Diciembre de 2023, me encuentro desempleado y sin ningún otro tipo de ingreso para mi sostenimiento; asimismo, tal como se logra evidenciar en los certificados de la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, registro como “cabeza de familia” de mi núcleo conformado por mi madre MARIELA SARMIENTO MOGOLLON identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 27.993.244 de Villanueva (Santander), la cual, también se encuentra desempleada y sin ningún otro tipo de ingreso (ANEXO SOPORTE).

De esta manera, la demora injustificada y la dilación del proceso, evidentemente afectan mis derechos fundamentales de ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

Respecto a la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, viole o amenacen violar cualquiera de los Derechos Constitucionales Fundamentales. La procedencia de la Tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. La palabra autoridad pública debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, como semejantes de los organismos del Estado y de todos los funcionarios o servidores públicos. Una interpretación restrictiva contraria los fines esenciales del precepto supremo mencionado.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia. Consagrado en el numeral 7, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos: Sentencia C-393/19. “El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP) – 55.

El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo

este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos.

A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”. Los principios que considero han sido vulnerados y su justificación, con fundamento en los precedentes constitucionales definidos por la Honorable Corte Constitucional en las diferentes líneas jurisprudenciales respecto a la carrera administrativa. 1. El principio del mérito. Como principio estructural de la carrera administrativa y los tres criterios básicos que regulan el ejercicio de la gerencia pública de conformidad con la Ley 909 de 2004, como lo son: (1) La profesionalización del recurso humano; (2) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, (3) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia, se vulneran con la decisión de no validar mi título de educación y mi experiencia relacionada.

La Ley 909 de 2004 respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, establece en el artículo 28 que el mérito es el: “principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”; En ese sentido el mérito solo se puede demostrar mediante la certificación de las calidades académicas, experiencia y las competencias requeridas para el cargo.

2. Los principios de objetividad e imparcialidad. Establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004: “Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuara de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

EL DERECHO A LA IGUALDAD:

Constitución Política de Colombia: *“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

La Corte ha determinado que “la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, la Corte Constitucional ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no

justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar ese déficit de protección”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, viole o amenacen violar cualquiera de los Derechos Constitucionales Fundamentales. La procedencia de la Tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. La palabra autoridad pública debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, como semejantes de los organismos del Estado y de todos los funcionarios o servidores públicos. Una interpretación restrictiva contraria los fines esenciales del precepto supremo mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de derecho: Artículo 1, 13, 23, 25, 26, 29, 40 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2.000, Ley 909 de 2004, Ley 1755 de 2015.

PETICIÓN:

Con fundamento en los Hechos relacionados, solicito señor Juez con todo respeto, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar en mi favor el derecho fundamental de ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, a la IGUALDAD y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, plasmados en la Carta Política, según los hechos referidos en el acápite pertinente, por cuanto están siendo vulnerados y amenazados por parte de los accionados.

SEGUNDO: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), AUTORIZAR USO DE LISTA DE ELEGIBLES en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución N.º 1508 del 22 de enero de 2023, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente y la circular externa N.º 008 del 2021.

TERCERO: Se ORDENE a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, adelantar los trámites correspondientes con el fin de emitir Acto Administrativo de nombramiento Periodo de Prueba, en un tiempo razonable.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza de éste y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada (Artículo 37, Decreto 2591 de 1991).

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Resolución N.º 1508 del 22 de enero de 2024.
3. Decreto 407 del 05 de Abril de 2024.
4. Oficio Radicado 2024RE073858, de fecha 10 de Abril de 2024 "SOLICITUD AUTORIZACION PARA USO DE LISTA DE ELEGIBLES POR RENUNCIA – OPEC 186908, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9",
5. Respuesta por parte de la Gobernación de Santander, Talento humano Dirección Administrativa.
6. Respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
7. Circular externa N.º 008 de 2021
8. Certificado de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud del accionante.
9. Certificado de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud de Mariela Sarmiento Mogollón.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

Los accionados;

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A la dirección Carrera 16 N.º 96-64, Bogotá D.C. Correo Electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co

GOBERNACIÓN DE SANTANDER. A la Dirección Calle 37 N.º 10-30 Bucaramanga – Santander. Correo Electrónico governacion@santander.gov.co; atencionalciudadanosed@santander.gov.co

El accionante:

OSCAR HUMBERTO RIVERA SARMIENTO. A la Dirección Carrera 27 N.º 105-250 Condominio Trinitarios apto 201 torre 6ª Floridablanca. Correo electrónico Oscarivera.abo@gmail.com celular: 300 458 3500.

Atentamente;



OSCAR HUMBERTO RIVERA SARMIENTO
C.C. 1.095.701.800 de Barichara (Santander)